



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

**PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:** CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO CANDIDATO A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE" INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA PÁGINA COLOCADA EN LA PLATAFORMA DIGITAL "FACEBOOK" DENOMINADA "PRENSA LIBRE CAMPECHE" Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE. -----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/78/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Christian Mishel Castro Bello candidato a la Gubernatura en el Estado de Campeche, postulado por la coalición "Va x Campeche" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática en contra de "ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno. - - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diecisiete horas con veintitrés minutos** del día **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a la Prensa Libre Campeche de la red social Facebook administrada por Sebastián Collí Andrade, Mauricio Pérez y Óscar Montenegro, y a los demás interesados, la sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, constante de treinta y nueve páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc.   
Ced. Prof. 3661745



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**SENTENCIA**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/78/2021.

**PROMOVENTE:** ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:** CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO CANDIDATO A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POSTULADO POR LA COALICIÓN “VA X CAMPECHE” INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA PÁGINA COLOCADA EN LA PLATAFORMA DIGITAL “FACEBOOK” DENOMINADA “PRENSA LIBRE CAMPECHE” Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**ACTO IMPUGNADO:** ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL (*sic*).

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----**

**Vistos:** Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/78/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche denuncia a Christian Mishel Castro Bello candidato a la Gubernatura en el Estado de Campeche, postulado por la coalición “VA X CAMPECHE” integrada por el partido Revolucionario Institucional, partido Acción Nacional y partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable por actos que constituyen violaciones a la normativa electoral por la página colocada en la plataforma digital “Facebook” denominada “Prensa Libre Campeche”. -----



**I. Antecedentes.** -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno; salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, en el mes de enero de 2021. - -
- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2a. sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias. - - - - -
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- d) **Medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha cinco de junio, Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche denuncia a Christian Mishel Castro Bello candidato a la Gubernatura en el Estado de Campeche, postulado por la coalición “VA X CAMPECHE” integrada por el partido Revolucionario Institucional, partido Acción Nacional y partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable por actos que constituyen violaciones a la normativa electoral por la página colocada en la plataforma digital “Facebook” denominada “Prensa Libre Campeche”. -----

*[Handwritten signatures]*

**II. Procedimiento Especial Sancionador.** -----

- 1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El diez de septiembre, fue recepcionado vía correo electrónico el Procedimiento Especial Sancionador promovido por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche denuncia a Christian Mishel Castro Bello candidato a la Gubernatura en el Estado de Campeche, postulado por la



SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

coalición “VA X CAMPECHE” integrada por el partido Revolucionario Institucional, partido Acción Nacional y partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable por actos que constituyen violaciones a la normativa electoral por la página colocada en la plataforma digital “Facebook” denominada “Prensa Libre Campeche” (sic). -----

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha once de septiembre, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/78/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

3. **Acuerdo de recepción, radicación y fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de fecha quince de septiembre, se recepcionó y radicó el medio de impugnación, fijándose las 15:00 horas del día diecisiete de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno. -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** -----

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por supuestas violaciones a la normatividad electoral. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 quater y 631 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

**SEGUNDO. Cuestiones de procedencia** -----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente en conocer de los hechos que lo -----



SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de la denunciada. - - - - -

**TERCERO. Hechos denunciados.- - - - -**

Del examen de los escritos, se desprende que el denunciante basa sus quejas en los hechos que se transcriben a continuación: - - - - -

“...IV. HECHOS 1. El pasado 07 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Convocatoria a los partidos políticos, agrupaciones políticas y ciudadanía en general para participar en las elecciones que se desarrollarán durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. 2. Conforme a la referida Convocatoria, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, el inicio y término de las campañas electorales comprendió, para el caso de la Gubernatura del Estado de Campeche, del 29 de marzo al 02 de junio de 2021. 3. Asimismo, la Convocatoria en cuestión precisó, en su numeral 9 “PERÍODO DE VEDA ELECTORAL Y DE REFLEXIÓN CIUDADANA”, que del día 03 de junio al 06 de junio de 2021, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral. 4. El 03 de junio de 2021, se advirtió que, por medio de la página de internet “Prensa Libre Campeche”, de la denominada red social “Facebook”, se han difundido diversas publicaciones que tienen inmersos detalles, frases e imágenes, cuya difusión podría asociarse con el partido político Movimiento Ciudadano, así como con el candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar. La publicación y difusión de diversa propaganda, se encuentra contenida en las ligas electrónicas siguientes:<https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche>  
<https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561919577436494>  
<https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561797397448712>  
<https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/256179077449374>  
<https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561790127449439>  
<https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561243380837447>  
<https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561191807509271> Tal y como se advierte en las digitalizaciones siguiente: (imagen) (imagen) 5. De las capturas anteriores se advierte que la página ha demostrado un abierto apoyo al candidato Christian Mishel Castro Bello, candidato a la Gubernatura en el Estado de Campeche, postulado por la Coalición “Va X Campeche, desde la campaña y ahora en el periodo de veda, dicha página se ha encargado de realizar ataques constantes al candidato postulado por mi representada y a favorecer con comentarios positivos y a destacar cualidades del ahora candidato denunciado, por lo que estimamos que dicha página puede ser propiedad del mismo y que aún en periodo de veda electoral sea utilizada para violar la normativa electoral, vulnerando la finalidad de la denominada veda electoral. La mencionada página el 4 de junio, publicó textos acompañados de imágenes en las que se posiciona y resalta supuestas cualidades y virtudes del candidato Christian Mishel Castro Bello, lo que demuestra una clara y evidente afinidad y una subordinación hacia el denunciado, tal y como se observa a continuación: 1) Publicación 4 de junio de 2021 a las 12:31 pm: <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/256179077449374> “...” (imagen) 2) Publicación de 4 de junio a las 12:29 pm: <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561790127449439> “...” (imagen) Dicha afinidad no solo se ha demostrado durante el periodo prohibido de veda electoral, sino también se realizó durante el periodo de campañas, tal y como se demuestra a continuación: 1) Publicación de 1 de junio de 2021, a las 11:27 am: <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2559925577635894>.”...” (imagen) 2) Publicación de 31 de mayo de 2021 a las 18:44 pm: <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2559432214351897> “Hace un año la tormenta Cristóbal azotó Campeche inundando muchas poblaciones. Uno de los funcionarios cuyo trabajo más llamó la atención por su dedicación y compromiso fue el secretario de desarrollo social Christian Castro Bello. Era común verlo en los municipios llevando víveres y ayuda, hablando con los pobladores afectados para buscar mecanismos de apoyo con recursos y en especie para hacer frente a la pérdidas por la inundación. Era plena pandemia y con todo y eso Castro Bello mostró su compromiso con la gente de Campeche. ¿Alguna vez viste a Eliseo Fernández en fotos como estas,



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

dedicado a ayudar a la gente de las comisarías de Campeche que se inundaron? ¿Verdad que nunca?. No lo podía hacer porque estaba escondido en Mérida con Biby Rabelo. Dos meses desapareció de la alcaldía mientras la gente lo necesitaba. Así fue su gobierno. Ausencias, mentiras y solo tomarse fotos. Si no lo crees, pregunta a cualquiera que viva en Campeche y pídele que te mencione 3 cosas importantes que haya hecho Eliseo y que estén a la vista, comprobables. Verás que no te pueden decir ni una sola. Solo date cuenta quien trabaja para los campechanos y quien se dedica a robar para si mismo.” (imagen) 6. En orden a lo anterior, es importante precisar que la página de internet “Prensa Libre Campeche”, ha señalado un importante interés hacia el candidato denunciado, en todo momento resaltando supuestas cualidades, lo que en este periodo de veda electoral evidentemente significa una clara violación a la normativa electoral, por lo que deben tomarse las medidas conducentes para evitar este tipo de actos que impiden la realización óptimo del fin del silencio electoral, que consiste en reflexionar la decisión final del voto sin ser sometido a ningún tipo de coacción e influencia por ningún ente político. V. MARCO NORMATIVO VULNERADO El acto denunciado vulnera los artículos 251, numeral 4; 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 582, fracción V, y 587, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales prevén, en lo que aquí nos ocupa, la prohibición de difundir propaganda electoral durante los tres días siguientes a la celebración de la jornada electoral. Los preceptos normativos antes precisados prevén, en la porción normativa que nos interesa, lo siguiente: “Artículo 242....3...” “Artículo 251...3...” “ARTÍCULO 429...” Los referidos preceptos normativos contemplan que durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, no se podrán realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral; a este lapso de tiempo se le denomina veda electoral. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos, y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección. El objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida durante dicho periodo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello. Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral. De esta forma, la veda electoral también previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales. En este sentido la "veda electoral" supone, en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma. Con base en las consideraciones expuestas, resulta necesario que esta autoridad electoral tome en consideración que el periodo de reflexión, denominado veda electoral, constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía campechana. El acto que se reclama se estima violatorio a la normativa electoral, en razón de que no se cumple con los parámetros establecidos en la normativa aplicable relacionado con el periodo de veda o silencio electoral respecto a los actos de campaña y la propaganda electoral. Ahora bien, conforme a los artículos 407, 408 y 409, de la Ley de Instituciones Local y los artículos 242, numerales 1, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende que las campañas son las actividades que se llevan a cabo en el periodo electoral por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados para la obtención y promoción del voto en su favor. En campaña los partidos políticos y los candidatos puede emplear el uso de propaganda electoral a su favor, entendiéndose por esta, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos y los candidatos con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus propuestas que podrán incluir rasgos específicos del candidato que en todo momento promuevan el sano desarrollo humano, la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia. No obstante, durante los tres días anteriores a la celebración de la jornada electoral, los sujetos obligados tienen la obligación de no difundir propaganda electoral. Luego entonces, como se mencionó en los hechos, conforme a los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, me permito hacer de su conocimiento que, a través de la página “Prensa Libre Campeche”, colocada en la red social denominada “Facebook”, existen imágenes y material audiovisual que, además de considerarse propaganda electoral, dado que en sus contenidos se plasma alguna preferencia a un partido político, se difunde durante el periodo de tiempo prohibido por las disposiciones electorales. VI. CONDUCTA Y DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS. Han quedado precisadas en el cuerpo de esta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

denuncia.VII. BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS VULNERADAS). El bien jurídico tutelado por los artículos 251, numeral 4; 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 582, fracción V, y 587, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es que los ciudadanos puedan reflexionar el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios.VIII. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD INVESTIGADORA. Con fundamento en los artículos 610, último párrafo de la Ley de Instituciones Local y 51, último párrafo del Reglamento de Quejas, solicito que Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica se sirvan ejercer su facultad de investigación, a efecto de requerir al administrador de la página “Prensa Libre Campeche”, colocada en la red social denominada “Facebook”, que proporcione la siguiente información: 1) Señale el nombre de la persona o personas que realizan el pago de la pauta para difundir la propaganda publicada, 2) Mecanismo a través del cual se realiza la erogación correspondiente. 3) Señale quién es la persona encargada de financiar dichas publicaciones IX. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, fracción XV, 17, 56 y 57 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dada la naturaleza de los hechos denunciados, y con el fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral que se estima violada, solicito que esta autoridad dicte medida cautelar de manera urgente y sin mayor trámite, para el efecto de que el administrador o administradores de la página “Prensa Libre Campeche” colocada en la red social “Facebook” se abstengan de publicar y difundir propaganda electoral durante todo el periodo denominada como veda electoral o silencio electoral...” (sic).

Hechos que en estima del quejoso resultan violatorios a la normatividad electoral. - -

**CUARTO. Objeto de la queja.** - - - - -

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Christian Mishel Castro Bello candidato a la Gubernatura en el Estado de Campeche, postulado por la coalición “VA X CAMPECHE” integrada por el partido Revolucionario Institucional, partido Acción Nacional y partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable por actos que constituyen violaciones a la normativa electoral por la página colocada en la plataforma digital “Facebook” denominada “Prensa Libre Campeche”. - - - - -

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas consistentes en nueve direcciones de URL con las que pretende demostrar sus alegaciones. - - - - -

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si las partes señaladas como responsables incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral.- - - - -

**QUINTO. Metodología de estudio.** - - - - -

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden: - - - - -

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. - -



SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. -----
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor. -----
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable. -----

**SEXTO. Medios probatorios. -----**

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente. ---

**1. Pruebas aportadas por el promovente<sup>1</sup>. -----**

1. <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche>
2. <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561919577436494>
3. <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561797397448712>
4. <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561790777449374>
5. <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561790127449439>
6. <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561243380837447>
7. <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561191807509271>
8. <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2559925577635894>
9. <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2559432214351897>

**2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -----**

1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/148/2021<sup>2</sup> inspección ocular de fecha quince de junio, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que a la letra se transcribe:-----

1.- Se procede a escribir el link en el navegador,

<sup>1</sup> Visible en hojas 27 del expediente.

<sup>2</sup> Visible de hojas 48 a 52 del expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

<https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche>, al darle clic me direcciona a una página de Facebook, misma que se describe a continuación: -----

	<p>Se observa en la imagen, en la parte superior un recuadro de color azul y amarillo en el que se puede apreciar, un dibujo al parecer de una torre, el dibujo de una persona con lo parece ser un megáfono en una de sus manos, un nombre que se lee, PRENSA LIBRE CAMPECHE y el escudo distintivo del estado de campeche; seguidamente, Prensa Libre Campeche, @PrensalibreCampeche. Sitio web de noticias y medios de comunicación. Iconos de la pagina,</p>
---	--

2.- Se procede a escribir el link en el navegador, <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561919577436494>, al darle clic me direcciona a una página de Facebook, misma que se describe a continuación: -----

	<p>Se observa en la página una imagen con un texto mismo que se transcribe.  Prensa Libre Campeche, 4 de junio a las 17:23  Ya mero es hora de votar chito. Hay cosas que no debes olvidar...  Recuerda que Eliseo Fernández tiene vínculos con el narco. ¿todavía no lo crees? En menos de 72 horas han detenido gente armada a fin a su Guerra sucia electoral.  Eliseo ha llenado Campeche de sicarios del narco que vienen de otros estados, principalmente Jalisco, Tabasco y Guerrero. Eliseo Fernández aparece en la prensa nacional y es señalado como operador de Enrique Alfaro gobernador de Jalisco y vinculado igual al narco ¿Ya te diste cuenta de que clase de tipo es Eliseo?; seguidamente otro texto en letras blancas, ESTE ES EL NARCO CANDIDATO, Golpeador, alcohólico, ladrón, corrupto, mentiroso, infiel, golpeador de mujeres y quien utiliza a sus hijos como escudo; dentro de un cuadro combinado con varias imágenes de personas en diferentes poses, seguidamente un logo con la leyenda de PRENSA LIBRE CAMPECHE.</p>
---	---

3.- Se procede a escribir el link en el navegador, <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561797397448712>, al darle clic me direcciona a una página de Facebook, misma que se describe a continuación: -----

	<p>Se observa en la pagina una imagen con un texto mismo que se transcribe.</p>
--	---




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

	<p>Prensa Libre Campeche, 4 de junio a las 12:44  El domingo es un día importante. Antes de votar piensa en esto...  Layda Sansores representa a lo más viejo y corrupto de la política en México. Ha pasado por todos los partidos y hoy prefirió rodearse de viejos dinosaurios PRistas despreciando a todos los morenistas de Campeche. Sin descaro alguno se encuentra movilizandando a su gente para comprar votos porque la desesperación le gana. Quiere comprar tu voto con una despensa. Y lo sigue haciendo en plena veda electoral sin importar que esté violando la ley. Al final e beneficio de tu voto será para Raúl Pozos, Roberto Sarmiento, el PURUX Ortega y toda la mafia de corruptos que rodea a Layda  Tenlo en cuenta este domingo.  Seguidamente, otro texto; LAYDA QUIERES QUE VOTES POR ESTA GENTE DINOSAURIOS DEL VIEJO PRI Y PAN QUE SOLO QUIEREN EL PODER Y QUE POR CULPA DE ELLOS, LOS MORENISTAS DE CAMPECHE FUERON “PISOTEADOS”, seguidamente un cuadro con una imagen al parecer del tipo collage, con varias imágenes de personas al parecer alrededor de una mesa. seguidamente un logo con la leyenda de PRENSA LIBRE CAMPECHE.  16 comentarios 16 veces compartido</p>
--	--

4.- Se procede a escribir el link en el navegador, <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/256179077449374>, al darle clic me direcciona a una página de Facebook, misma que se describe a continuación: -----

	<p>Se observa en la pagina una imagen con un texto mismo que se transcribe.  Prensa Libre Campeche, 4 de junio a las 12:31  Se aproxima el 6 de junio. Piensa muy bien lo que vas a decidir. Checa esto ...  1- Layda Sansores lleva 40 años como política. Nadie puede mencionar una sola cosa que haya hecho por los campechanos. Dice que piensa en nosotros pero nunca ha logrado nada por Campeche. En la pandemia desapareció. Su paso por Álvaro Obregón fue un desastre. Solo lee las noticias. Aumentó la inseguridad 10 veces más. Las calles se llenaron del narco. Gasto cientos de millones en una escalera que no funciona y tiene denuncias por dar el 96% no funciona y tiene denuncias por dar el 96 % de sus contratos directa a sus cuates.  Christian Castro es un candidato limpio. No se le acusa de nada. Su único "pecado" es ser sobrino de Alito. Pero en el gobierno de Alito y de Aysa, en donde Christian trabajó activamente</p>
--	--



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”




SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

	<p>ayudando a los campechanos, Campeche se convirtió en ejemplo nacional en seguridad pública, manejo de pandemia, empleo y crecimiento económico. Christian Castro gestionó iniciativas con Aysa para dar millones de pesos de apoyos a miles de campechanos que más lo necesitan. Eso está en las noticias. Es real. Christian ha hecho cien veces más por los campechanos en unos años que Layda en 40 años.</p> <p>¿Ves las diferencias? Entonces no lo olvides.</p> <p>Seguidamente un texto en letras blancas, H E T R A B A J A D O P A R A L O S C A M P E C H A N O S, durante los últimos años, “No tengo cola que me pisen”. Soy sobrino de Alito y junto con Aysa hicimos de Campeche orgullo nacional ¿Puede Layda presumir algo parecido?; seguidamente una imagen en la que se observa a dos personas una del sexo femenino de cabello recogido y al parecer con vestimenta regional güipil y la otra persona del sexo masculino, cabello corto negro con cubrebocas y camisa de color blanco de manga larga, en el fondo de la imagen algunas personas y un vehículo, al frente de la imagen una leyenda sobrepuesta a la imagen que se lee, YO NO SOY ABICIOSO COMO LAYDA. YO SI TRABAJO PARA MI GENTE, LOS CAMPECHANOS.</p> <p>seguidamente un logo con la leyenda de PRENSA LIBRE CAMPECHE.</p> <p>35 comentarios 12 veces compartido.</p>
--	---

5.- Se procede a escribir el link en el navegador, <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561790127449439>, al darle clic me direcciona a una página de Facebook, misma que se describe a continuación: - - - - -

	<p>Se observa en la pagina una imagen con un texto mismo que se transcribe.</p> <p>Prensa Libre Campeche, 4 de junio a las 12:29. Ya es casi domingo. Que no te confundan y piensa lo siguiente...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Eliseo no hizo nada de lo que prometió en Campeche. Calles en mal estado, alumbrado pésimo y falta de agua. Tiene denuncias por intent de homicidio y 4 sicarios en la cárcel más los que detuvieron hace unos días. CFE lo demandó penalmente por desvío 40 millones de pesos.</li> <li>2. Christian Castro es “culpable” solo de ser sobrino de “Alito”. No tiene cola que le pisen. Es gente honesta sin denuncias. Tiene la experiencia de estar en el equipo de Aysa González y lograr como gobierno que Campeche sea ejemplo nacional. Christian como secretario de desarrollo social ha apoyado a miles de Campechanos con apoyos y</li> </ol>
---	--

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

	<p>oportunidades para generar una mayor calidad de vida. ¿Ves las diferencias? Entonces no lo olvides.</p> <p>YO AYUDE A MI GENTE CUANDO LO NECESITABA, NO ME FUI A MERIDA COMO HICIERON OTROS CANDIDATOS QUE AHORA DICEN QUE QUIEREN UN “CAMBIO TOTAL” CUANDO SOLO MIENTEN, abajo del texto, PRENSA LIBRE CAMPECHE. 32 comentarios 8 veces compartido.</p>
--	---

6.- Se procede a abrir el link en el navegador <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561191807509271>, al darle clic me direcciona a una página de Facebook, misma que se describe a continuación: - - - - -

	<p>Se observa una pagina una imagen con un texto mismo que se transcribe.</p> <p>Prensa Libre Campeche, 3 de junio a las 12:42. AMLO viene a Campeche a tartar de salvar el barco hundido de Layda Sansores. Sin importarle le ley electoral que él mismo impulse cuando era candidato,el Presidente AMLO se pasa por aquellos la ley y viene a hacer campaña a Campeche.¿Le servirá de algo? Aníbal Ostoa, en un intento desesperado, publica en sus redes con "mucha algarabía" que AMLO viene a Campeche violando la veda electoral. Trata desesperadamente de llamar la atención de los morenistas campechanos que fueron pisoteados por Layda Sansores y su grupo.</p> <p>Pero esos militantes están dolidos por la traición de Layda Sansores. No hay manera de que cambien de parecer aunque el Presidente venga a hacer campaña. De que sirve que AMLO venga a Campeche. La candidata es Layda y los campechanos ya vieron la clase de persona que es. Incapaz, corrupta, rodeada de corruptos y con vínculos con el narco. Todo con pruebas contundentes.</p> <p>Que venga AMLO a Campeche es como llegar y pedirle a los campechanos que voten por la destrucción de Campeche, por los dinosaurios del viejo PRI y por el imperio del narco. Los campechanos sabemos lo que tenemos y sabemos lo que queremos. Con todo respeto al Presidente, Layda Sansores no es lo que los campechanos quieren. Así de fácil. Así de simple.</p> <p>Abajo del texto un cuadro en dos colores donde se lee otro texto en letras blancas, ¡AMLO QUIERE QUE VOTES! Por los viejos dinosaurios del PRI: Raul Pozos, Roberto Sarmiento y el “Purux” Ortega. Ellos pagaron la campaña de Layda, se observa un recuadro donde se encuentra la imagen de una persona que se toca la frente, y un texto que dice, OTRA VEZ ESTE CABRON CON SUS MAMADAS y a un</p>
---	--





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

	<p>costado la imagen de otra persona de cabello blanco que viste de saco y corbata atrás de un pódium, con el escudo del águila y la leyenda ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y sobre puesto en la imagen , una leyenda; LOS CAMPECHANOS TIENEN QUE VOTAR POR LOS VIEJOS DINOSAURIOS DEL PRI, HABLO DE POZOS, SARMIENTO Y EL PURUX ORTEGA. Debajo de la imagen, PRENSA LIBRE CAMPECHE, 63 comentarios 16 veces compartido.</p>
--	---

7.- Se procede a escribir el link en el navegador, <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2559925577635894>, al darle clic me direcciona a una página de Facebook, misma que se describe a continuación: -----

	<p>Se observa en la pagina una imagen con un texto mismo que se transcribe. Prensa Libre Campeche, 1 de junio a las 11:27. Se aproxima el 6 de junio. Pinesa muy bien lo que vas a decidir. Checa esto...</p> <p>Layda Sansores lleva 40 años como política. Nadie puede mencionar una sola cosa que haya hecho por los campechanos. Dice que piensa en nosotros pero nunca ha logrado nada por Campeche. En la pandemia desapareció. No gestionó nada. Su paso por Álvaro Obregón fue un desastre. Solo lee las noticias. Aumentó la inseguridad 10 veces más. Las calles se llenaron del narco. Gasto cientos de millones en una escalera que no funciona y tiene denuncias por dar el 96% de sus contratos municipales como adjudicación directa a sus cuates.</p> <p>Christian Castro es un candidato limpio. No se le acusa de nada. Su único "pecado" es ser sobrino de Alito. Pero en el gobierno de Alito y de Aysa, en donde Christian trabajó activamente ayudando a los campechanos, Campeche se convirtió en ejemplo nacional en seguridad pública, manejo de pandemia, empleo y crecimiento económico. Christian Castro gestionó iniciativas con Aysa para dar millones de pesos de apoyos a miles de campechanos que más lo necesitan. Eso está en las noticias. Es real. Christian ha hecho cien veces más por los campechanos en unos años que Layda en 40 años-</p> <p>¿Ves las diferencias? Entonces no lo olvides</p> <p>Seguidamente un texto en letras blancas, HE TRABAJADO PARA LOS CAMPECHANOS, durante los últimos años, “No tengo cola que me pisen”. Soy sobrino de Alito y junto con Aysa hicimos de Campeche orgullo nacional ¿Puede Layda presumir algo parecido?;</p>
--	--

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

	<p>seguidamente una imagen en la que se observa a dos personas una del sexo femenino de cabello recogido y al parecer con vestimenta regional guipil y la otra del sexo masculino, cabello corto negro con cubrebocas y camisa de color blanco de manga larga, en el fondo de la imagen algunas personas y un vehículo, al fente de la imagen una leyenda sobrepuesta a la imagen que se lee, YO NO SOY ABICIOSO COMO LAYDA. YO SI TRABAJO PARA MI GENTE, LOS CAMPECHANOS. seguidamente un logo con la leyenda de PRENSA LIBRE CAMPECHE. 35 comentarios 12 veces compartido.</p>
--	--

8.- Se procede a escribir el link en el navegador, <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2559432214351897>, al darle clic me direcciona a una página de Facebook, misma que se describe a continuación: - - - - -

	<p>Se observa en la pagina una imagen con un texto mismo que se transcribe. Prensa Libre Campeche, 31 de mayo a las 18:44 Hace un año la tormenta Cristóbal azotó Campeche inundando muchas poblaciones. Uno de los funcionarios cuyo trabajo más llamó la atención por su dedicación y compromiso fue el secretario de desarrollo social Christian Castro Bello. Era común verlo en los municipios llevando víveres y ayuda, hablando con los pobladores afectados para buscar mecanismos de apoyo con recursos y en especie para hacer frente a la pérdidas por la inundación. Era plena pandemia y con todo y eso Castro Bellos mostró su compromiso con la gente de las comisarías de Campeche. ¿Alguna vez viste a Eliseo Fernández en fotos como estas, dedicado a ayudar a la gente de las comisarías de Campeche que se inundaron? ¿Verdad que nunca?. No lo podia hacer porque estaba Escondido en Mérida con biby Rabelo. Dos meses desapareció de la alcaldía mientras la gente lo necesitaba. Así fue su gobierno. Ausencias, mentiras y solo tomarse fotos. Si no lo crees, pregunta a cualquiera que viva en Campeche y pídele que te mencione 3 cosas importantes que haya hecho Eliseo y que estén a la vista comprobables. Verás que no te pueden decir ni una sola. Solo date cuenta quien trabaja para los campechanos y quien se dedica a robar para si mismo debajo del texto del cuadro en color Amarillo con un texto en letras blancas; ¿QUIEN AYUDO A LOS CAMPEHENOS?, Cuando la tormenta Cristóbal inundo municipios y comisarías, Eliseo se escondía con Biby en Mérida mientras Christian Castro se fajaba con la gente. ¿Ya sabes por quien votar?; debajo un cuadro combinado con varias imágenes en diferentes actividades y una</p>
---	---

*[Handwritten signatures and initials]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

	leyenda ¡EXAGERAN ES SOLO UN POCO DE AGUA!, debajo de la imagen PRENSA libre Campeche, 86 comentarios 18 veces compartido.
--	--

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 21:00 horas del día 15 de junio de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. -----

2. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/187/2021<sup>3</sup> inspección ocular de fecha trece de agosto, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que a la letra se transcribe:-----

1. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche> ; al dar clic nos direcciona a una página de Facebook, en la cual se observa una imagen semejante a un candado, acompañada del texto que a la letra dice: “Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó. Para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla. -----

DESCRIPCIÓN	Se observa una imagen acompañada del texto “Este contenido no está disponible en este momento”, tal y como se muestra a continuación:
CAPTURA DE PANTALLA	

*[Handwritten signatures and initials]*

3. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561919577436494> ; al dar clic nos direcciona a una página de Facebook, en la cual se observa una imagen semejante a un candado, acompañada del texto que a la letra dice: “Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con

<sup>3</sup> Visible de hojas 88 a 91 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó. Para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla.- - - - -

DESCRIPCIÓN	Se observa una imagen acompañada del texto <b>“Este contenido no está disponible en este momento”</b> , tal y como se muestra a continuación:
CAPTURA DE PANTALLA	

3. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561797397448712> ; al dar clic nos direcciona a una página de Facebook, en la cual se observa una imagen semejante a un candado, acompañada del texto que a la letra dice: “Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó. Para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla.- - - - -

DESCRIPCIÓN	Se observa una imagen acompañada del texto <b>“Este contenido no está disponible en este momento”</b> , tal y como se muestra a continuación:
CAPTURA DE PANTALLA	

*[Handwritten signatures and marks]*





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

4. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561790777449374 ; al dar clic nos direcciona a una página de Facebook, en la cual se observa una imagen semejante a un candado, acompañada del texto que a la letra dice: “Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó. Para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla.- - - - -

DESCRIPCIÓN	Se observa una imagen acompañada del texto <b>“Este contenido no está disponible en este momento”</b> , tal y como se muestra a continuación:
CAPTURA DE PANTALLA	

5. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561790127449439 ; al dar clic nos direcciona a una página de Facebook, en la cual se observa una imagen semejante a un candado, acompañada del texto que a la letra dice: “Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó. Para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla.- - - - -

DESCRIPCIÓN	Se observa una imagen acompañada del texto <b>“Este contenido no está disponible en este momento”</b> , tal y como se muestra a continuación:
-------------	---

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

<p>CAPTURA DE PANTALLA</p>	
----------------------------	--

6. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561243380837447> ; al dar clic nos direcciona a una página de Facebook, en la cual se observa una imagen semejante a un candado, acompañada del texto que a la letra dice: “Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó. Para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla.- - - - -

<p>DESCRIPCIÓN</p>	<p>Se observa una imagen acompañada del texto “<b>Este contenido no está disponible en este momento</b>”, tal y como se muestra a continuación:</p>
<p>CAPTURA DE PANTALLA</p>	

7. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2561191807509271> ; al dar clic nos direcciona a una página de Facebook, en la cual se observa una imagen semejante a un candado, acompañada del texto que a la letra dice: “Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó. Para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla.- - - - -

*[Handwritten signatures and initials]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

DESCRIPCIÓN	Se observa una imagen acompañada del texto <b>“Este contenido no está disponible en este momento”</b> , tal y como se muestra a continuación:
CAPTURA DE PANTALLA	

8. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2559925577635894> ; al dar clic nos direcciona a una página de Facebook, en la cual se observa una imagen semejante a un candado, acompañada del texto que a la letra dice: “Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó. Para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla.-----

DESCRIPCIÓN	Se observa una imagen acompañada del texto <b>“Este contenido no está disponible en este momento”</b> , tal y como se muestra a continuación:
CAPTURA DE PANTALLA	

*[Handwritten signatures]*

9. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/PrensaLibreCampeche/posts/2559432214351897> ; al dar clic nos direcciona a una página de Facebook, en la cual se observa una imagen semejante a un candado, acompañada del texto que a la letra dice: “Este contenido no está disponible en este



SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó. Para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla.-

DESCRIPCIÓN	Se observa una imagen acompañada del texto <b>“Este contenido no está disponible en este momento”</b> , tal y como se muestra a continuación:
CAPTURA DE PANTALLA	

3. Escrito de contestación por parte de *Facebook Inc.* de fecha diecinueve de agosto<sup>4</sup> mediante el cual informa quienes son los administradores de la página denunciada. -

**SÉPTIMO. Marco normativo.-**

Son aplicables al presente Procedimiento Especial Sancionador los artículos 116, fracción IV, incisos I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; preceptos 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y numerales 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

**OCTAVO. Estudio de fondo.-**

Las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 653 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera: -

Las pruebas identificadas como técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos

*[Handwritten signatures and initials]*

<sup>4</sup> Visible de hojas 85 reverso a 86 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. - - - - -

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. - - - - -

**A) Análisis sobre la existencia de los hechos denunciados.** - - - - -

Una vez descritas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>5</sup>”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos. - - - - -

Ahora bien, en las diligencias de inspección ocular realizadas por los fedatarios electorales, contenida en las actas circunstanciadas identificadas con las claves alfanuméricas OE/IO/148/2021<sup>6</sup> y OE/IO/187/2021<sup>7</sup> de fechas quince de junio y trece de agosto, se pudo constatar el contenido de las nueve direcciones URL ofrecidas como pruebas por el quejoso. - - - - -

Inspecciones a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser verificadas por servidores públicos de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estrado de Campeche, quienes cuentan con fe pública para la realización de sus actividades y en pleno ejercicio de sus atribuciones.- - - - -

Previo a establecer si existe o no la posible infracción de las conductas denunciadas, es necesario analizar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, a efecto de determinar si se cumple con los elementos mínimos necesarios para considerar que se están cometiendo infracciones a la normatividad electoral. - -

Del escrito de denuncia, se puede deducir que la parte quejosa señala que Christian Mishel Castro Bello candidato a la Gubernatura en el Estado de Campeche, postulado por la coalición “VAXCAMPECHE” integrada por el partido Revolucionario Institucional, partido Acción Nacional y partido de la Revolución Democrática y quien

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<sup>6</sup> Visible de hojas 48 a 52 del expediente.

<sup>7</sup> Visible de hojas 88 a 91 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

resulte responsable cometieron actos que constituyen violaciones a la normativa electoral por la página colocada en la plataforma digital “Facebook” denominada “Prensa Libre Campeche”. - - - - -

**1. Análisis del caso.** - - - - -

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes: - - - - -

**a) Calidad de las personas denunciadas.** - - - - -

Christian Mishel Castro Bello Candidato a la Gubernatura en el Estado de Campeche, postulado por la coalición “VAXCAMPECHE” integrada por el partido Revolucionario Institucional, partido Acción Nacional y partido de la Revolución Democrática. - - - - -

**b) Titularidad del perfil de Facebook** - - - - -

Conforme a las manifestaciones realizadas por Ricardo Augusto Ocampo Fernández apoderado legal de Christian Mishel Castro Bello Candidato a la Gubernatura en el Estado de Campeche, postulado por la coalición “VA X CAMPECHE” integrada por el partido Revolucionario Institucional, partido Acción Nacional y partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de fecha veintidós de julio<sup>8</sup>, se tiene que manifestó que, la página de Facebook denunciada no es propiedad, ni es administrada por Christian Mishel Castro Bello, a su vez, niega que sea propiedad o administrada por terceros contratados por su poderdante o por la Coalición Electoral "Va X Campeche". - - - - -

Así, mediante escrito de fecha diecinueve de agosto<sup>9</sup>, Ricardo Augusto Ocampo Fernández apoderado legal de Christian Mishel Castro Bello Candidato a la Gubernatura en el Estado de Campeche, postulado por la coalición “VAXCAMPECHE” integrada por el partido Revolucionario Institucional, partido Acción Nacional y partido de la Revolución Democrática, argumentando esencialmente lo siguiente: - - - - -

“... la página de Facebook citada en el requerimiento antes transcrito NO es propiedad ni es administrada por mi representado, en el mismo sentido, SE NIEGA que sea propiedad o administrada por terceros contratados por mi poderdante o por la Coalición Electoral "Va X Campeche", por lo tanto, lo manifestado por el quejoso en su escrito acerca de una supuesta violación al período de veda electoral y, por ende, a las normas sobre propaganda política, por lo que la afirmación del quejoso resulta totalmente FALSA por lo que, para efectos procesales, SE NIEGA. - - - - -

<sup>8</sup> Visible en hoja 70 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en hojas 145 a 147 del expediente.



En el mismo sentido, me deslindo del contenido de las publicaciones aludidas por el quejoso en su escrito, toda vez que no fueron generadas por las cuentas de redes sociales de mi poderdante, como tampoco de ninguno de los partidos políticos que integran la Coalición Electoral "Va X Campeche" como puede observarse en las descripciones plasmadas por la autoridad electoral en CIRCUNSTANCIADA OE/10/148/2021 DE INSPECCIÓN OCULAR, de fecha 15 de junio de 2021, 1 ante la fe del Lic. Raúl Alberto Corzo Vargas, en su calidad de Auxiliar Técnico "A" de la Oficialía mismo que cuenta con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral, ya que todas corresponde cuenta de Facebook "Prensa Libre Campeche", en donde se hace un uso NO autorizado por mi poderdante de su imagen, observando que son fotografías tomadas sin su autorización, aparentemente correspondientes del período en el que se desempeñó como Secretario de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche..." (sic).

**c) Existencia de la publicación denunciada.**

Del caudal probatorio que obra en el expediente, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones referidas en el escrito de denuncia efectuada el cinco de junio en el perfil de *Facebook* de Prensa Libre Campeche, pues se tiene constancia de su publicación, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/148/2021,<sup>10</sup> de fecha quince de junio.

**Marco normativo.**

- **Veda electoral.**

En primer lugar, resulta preciso señalar que el párrafo tercero del artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, regula los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Dicho ordenamiento legal menciona que la propaganda electoral se compone del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé en su artículo 429 que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Además de que su retiro o fin de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, sobre la conclusión de las campañas electorales, especifica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la

<sup>10</sup> Visible de hojas 48 a 52 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales. - - - - -

En relación con lo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> ha sostenido que la veda electoral establecida en la normativa electoral consiste en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias, a fin de que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral. - - - -

Lo anterior es acorde con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 42/2016, de texto y rubro “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS.**” - - - -

Ahora, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General, la Sala Superior estableció que las finalidades de la veda electoral consisten en: - - - - -

1. Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, y
2. Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. - - - - -

Conforme a la citada jurisprudencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que para tener por actualizada una vulneración respecto de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

- **Temporal.** Que la conducta se realice **el día de la jornada electoral** y/o los tres días anteriores; - - - - -
- **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la **difusión de propaganda** electoral, y - - - - -

<sup>11</sup> Al resolver el SRE-PSC-1/2016 y SRE-PSC-112/2017.





SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

- **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes, ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas. -----

Así, se tiene que dichos aspectos constituyen los parámetros que dicha superioridad ha definido para el análisis de posibles conductas infractoras durante el periodo de veda de un proceso comicial. -----

- **Internet y redes sociales.** -----

El Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos. -----

De este modo, las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión. -----

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido<sup>12</sup> que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral. -

Así mismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo externa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales. -----

<sup>12</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.



De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia. -----

Bajo esta tesitura, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; y facilitan las libertades de expresión y asociación previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la propia Constitución. -----

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales. -----

• **Características comunes de las redes sociales *Facebook*.** -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en reiteradas ocasiones<sup>13</sup> que las redes sociales *Facebook* ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos. -----

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o sí por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. -----

<sup>13</sup> SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.



SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

Ello, a partir de que dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción<sup>14</sup>. -----

**Caso concreto.** -----

Ahora bien, en el presente asunto, el quejoso denuncia que Christian Mishel Castro Bello candidato a la Gubernatura en el Estado de Campeche, postulado por la coalición “VA X CAMPECHE” integrada por el partido Revolucionario Institucional, partido Acción Nacional y partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable cometieron actos que constituyen violaciones a la normativa electoral por la página colocada en la plataforma digital “Facebook” denominada “Prensa Libre Campeche”, vulnerando el marco normativo a través de publicaciones efectuadas en la cuenta de la red social *Facebook* el treinta y uno de mayo, uno, tres y cuatro de junio, toda vez que constituía la difusión de actos proselitistas realizados dentro del periodo considerado como veda electoral. -----

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local considera necesario retomar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, en donde determinó que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral. Para ello, la citada Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país deben sujetarse a **un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.** -----

En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país. -----

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, sobre todo en el período de veda de todo proceso electoral, donde la ausencia de mensajes electorales es la característica sustancial de dicha etapa, dado

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO; 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES y 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda para la emisión de un voto libre e informado de la ciudadanía. -----

Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona de relevancia pública, entre otros). Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, cuya salvaguarda debe incrementarse en un período de veda. -----

Por las consideraciones antes expuestas, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar el contenido sobre el que versa la queja, el cual fue difundido a través de la cuenta en *Facebook* de Prensa Libre Campeche, cuyos administradores son Sebastian Colli Andrade, con correo electrónico sebastian.colli.andrade@gmail.com, Mauricio Perez, correo electrónico perezno.mau@gmail.com y Óscar Montenegro, con correo electrónico oscar.montenegro1@icloud.com, tal y como ha sido informado por *Facebook Inc.* mediante escrito de fecha diecinueve de agosto<sup>15</sup>, documentación a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser expedida en pleno ejercicio de sus derechos y atribuciones.-----

Ahora bien, conforme al caudal probatorio que obra en el sumario no se puede determinar la responsabilidad por parte de Christian Mishel Castro Bello candidato a la Gubernatura en el Estado de Campeche, postulado por la coalición “VA X CAMPECHE” integrada por el partido Revolucionario Institucional, partido Acción Nacional y partido de la Revolución Democrática, ello porque, no es posible advertir instrumento alguno del que se desprenda que en los hechos materia de queja, hubiere estado involucrado en la publicación denunciada, y que haya hecho alusiones que induzcan o coaccione al voto, en periodo prohibido. -----

Tal y como lo informó Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante escrito de fecha diecinueve de agosto<sup>16</sup>, en el cual niega la administración y propiedad de la cuenta de *Facebook* denunciada por parte del partido Revolucionario Institucional, a su vez, Ricardo Augusto Ocampo Fernández apoderado legal de

<sup>15</sup> Visible de hojas 85 reverso a 86 del expediente.

<sup>16</sup> Visible de hojas 85 reverso a 86 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

Christian Mishel Castro Bello Candidato a la Gubernatura en el Estado de Campeche, postulado por la coalición “VA X CAMPECHE” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante escrito de fecha veintidós de julio<sup>17</sup>, manifestó que la página de Facebook denunciada no es propiedad, ni es administrada por Christian Mishel Castro Bello, a su vez, niega que sea propiedad o administrada por terceros contratados por su poderdante o por la Coalición Electoral "Va X Campeche", documentación a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser expedida en pleno ejercicio de sus derechos y atribuciones.-----

Con base en lo anterior, resulta importante enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso, proveer a la autoridad administrativa electoral local, las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso de Christian Mishel Castro Bello candidato a la Gubernatura en el Estado de Campeche, postulado por la coalición “VA X CAMPECHE” integrada por el partido Revolucionario Institucional, partido Acción Nacional y partido de la Revolución Democrática, no aconteció; ya que, únicamente se aportaron pruebas técnicas consistentes en ligas electrónicas de la red social Facebook, sin demostrar la titularidad del denunciado.-----

Con base en todo lo expuesto y dado que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, el denunciante no cumple con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, como ya se señaló, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.-----

Lo anterior cobra apoyo en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>18</sup>”**.-----

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación considera que, en los actos denunciados, no se vulneraron los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.-----

<sup>17</sup> Visible en hoja 70 del expediente.

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



Ahora bien, de la certificación realizada al perfil de la red social *Facebook*, se constató la existencia de las publicaciones denunciadas, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que cinco de las nueve direcciones URL denunciadas y que corresponden a los días tres y cuatro de junio, contienen elementos de carácter electoral y, por ende, se actualiza la infracción denunciada, en razón de que dichas publicaciones, constituyen, por su contenido, propaganda electoral, cuya difusión está prohibida en el periodo de veda. -----

Se puede afirmar lo anterior, analizando el material denunciado a la luz de los elementos temporal, material y personal, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 42/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.”** -----

• **Elemento temporal.** -----

Derivado de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que se publicó el material denunciado a través de la cuenta Prensa Libre Campeche de la red social *Facebook* los días tres y cuatro de junio, esto es, dentro del período de veda electoral del Procesos Electoral Estatal Ordinario 2021 del estado de Campeche, pues las publicaciones denunciadas fueron realizadas el tres y cuatro de junio; por tanto, se tiene por colmado dicho elemento, de conformidad con el artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En razón de lo anterior, es importante resaltar que el objetivo principal de dicho periodo es la ausencia de propaganda y mensajes electorales, esto es, permitir que la ciudadanía procese libre de influencias proselitistas, la información que recibió durante las campañas electorales y reflexione de manera libre el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en los días previos a los comicios o el día de la jornada electoral, los cuales, en razón de los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados. -----

• **Elemento material.** -----

Tal elemento se cumple, ya que después de un análisis integral y contextual del material denunciado, se concluye que se violentó el artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche al difundir imágenes a favor del partido Morena en veda electoral, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/148/2021 de fecha quince de junio. -----



Así, el hecho de difundir en el periodo de veda electoral un contenido con elementos y referencias electorales, como lo es un llamado al voto por una opción política claramente identificada, implica una vulneración al principio de equidad en la contienda y al derecho de los ciudadanos a un voto libre e informado. - - - - -

No obsta, el hecho de que el medio de difusión del citado mensaje haya sido la red social *Facebook*, pues la veda electoral incluye los mensajes difundidos en Internet, lo anterior, con base en la tesis relevante LXX/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET**”. - - - - -

Aunado a que, como ya se razonó, en esta temporalidad, las personas que desempeñan la función jurisdiccional tienen la obligación de analizar bajo un escrutinio más estricto cualquier mensaje, imagen o acción que pudiera vulnerar el periodo de reflexión electoral de la ciudadanía, a partir de la premisa de que la restricción a la libertad de expresión durante dicho período persigue un fin constitucionalmente válido, como es el desarrollo de un proceso electoral en el que prime la equidad en la contienda y la posibilidad de ejercer un voto libre por parte de la ciudadanía. - - - - -

Sin que dicha determinación pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este derecho no es absoluto, ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, como sucede en el caso particular, al tratarse de una publicación que fue confeccionada a manera de propaganda electoral en periodo de veda, infringiendo así, como ya se señaló, el principio de equidad en la contienda electoral del proceso electoral local. - - - - -

• **Elemento personal.** - - - - -

Dicho supuesto también se actualiza, ya que la cuenta de Prensa Libre Campeche, de la red social *Facebook* es administrada por Sebastian Colli Andrade, Mauricio Perez y Óscar Montenegro<sup>19</sup>, tal y como ha quedado demostrado. - - - - -

*[Handwritten signatures]*

<sup>19</sup> Nombres escritos de forma idéntica a lo informado por *Facebook Inc.* mediante escrito de fecha diecinueve de agosto, visible de hojas 85 reverso a 86 del expediente.



• **Conclusión.** -----

En virtud de lo anteriormente expuesto, con apoyo en la jurisprudencia 42/2016, este órgano jurisdiccional estima que se acredita la infracción en estudio, pues la publicación denunciada constituye propaganda electoral (elemento material) ya que el análisis del mensaje denunciado, su contexto, las imágenes y las expresiones que se emplean, permiten concluir que se trata de un llamado expreso al voto en favor de un partido político contendiente en el proceso electoral, el cual se difundió dentro de un periodo prohibido, esto es, el tres y cuatro de junio, (elemento temporal) por parte de Sebastian Colli Andrade, Mauricio Perez y Óscar Montenegro <sup>20</sup> administradores de la cuenta Prensa Libre Campeche de la red social de *Facebook* (elemento personal). -----

**NOVENO. Calificación de la falta e imposición de las sanciones.** -----

**Estudio previo a la imposición de la sanción.** -----

Una vez que se ha determinado la infracción cometida por Sebastian Colli Andrade, Mauricio Perez y Óscar Montenegro<sup>21</sup>, y previo a la individualización de las sanciones que corresponden, se realiza un análisis en torno a las consecuencias jurídicas que ocasiona el tener por acreditada la falta cometida. -----

La aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a la graduación en relación al hecho ilícito en relación a sus circunstancias particulares, en observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta. -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para pasar de inmediato y sin más argumento al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.<sup>22</sup> -

<sup>20</sup> Nombres escritos de forma idéntica a lo informado por *Facebook Inc.* mediante escrito de fecha diecinueve de agosto, visible de hojas 85 reverso a 86 del expediente.

<sup>21</sup> Nombres escritos de forma idéntica a lo informado por *Facebook Inc.* mediante escrito de fecha diecinueve de agosto, visible de hojas 85 reverso a 86 del expediente.

<sup>22</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.





SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 589, fracciones II y IV y 594 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que establecen que las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, deben observar lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Local. -----

Por lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que la sanción que puede imponerse, deberá partir de la mínima prevista en la norma, es decir, de la amonestación pública, pasando al siguiente nivel que es la multa, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones. -----

En ese tenor, este Tribunal Electoral local, estima que la infracción cometida por Sebastian Colli Andrade, Mauricio Perez y Óscar Montenegro<sup>23</sup>, puede traer como consecuencia, la aplicación de diversas sanciones, previstas dentro del catálogo legal antes inserto atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena. -----

Bajo este orden de ideas, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, se procede a determinar la sanción, tomando como criterio orientador para la imposición de sanciones, la Tesis **XLV/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", que considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.-----

*[Handwritten signatures]*

Una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como: -----

- a) **Que sea adecuada:** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora. -----

<sup>23</sup> Nombres escritos de forma idéntica a lo informado por Facebook Inc. mediante escrito de fecha diecinueve de agosto, visible de hojas 85 reverso a 86 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

- b) **Que sea proporcional:** lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar. -----
- c) **Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho. -----
- d) **Que disuada la comisión de conductas irregulares:** a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral. A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como: -----
  - I) **Levísima.** -----
  - II) **Leve.** -----
  - III) **Grave: ordinaria, especial y mayor.** -----

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado. -----

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. -----

Al respecto, una vez que han quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Sebastian Colli Andrade, Mauricio Perez y Óscar Montenegro<sup>24</sup>, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 587, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá

<sup>24</sup> Nombres escritos de forma idéntica a lo informado por Facebook Inc. mediante escrito de fecha diecinueve de agosto, visible de hojas 85 reverso a 86 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: - - - - -

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra; - - - - -
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; - - - - -
- Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; - - - - -
- Las condiciones externas y los medios de ejecución; - - - - -
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y - - - - -
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. - - - - -

**Bien jurídico tutelado.** Como se razonó en la presente sentencia, con la infracción acreditada en autos por parte de Sebastian Colli Andrade, Mauricio Perez y Óscar Montenegro<sup>25</sup>, como ha quedado reseñado en el cuerpo de la presente sentencia. - -

**1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** - - - - -

- 1) **Modo.** La irregularidad se dio con la publicación en el perfil de *Facebook* de Prensa Libre Campeche, administrada por Sebastian Colli Andrade, Mauricio Perez y Óscar Montenegro<sup>26</sup>. - - - - -
- 2) **Tiempo.** Se tiene por acreditado que tales publicaciones se realizaron los días tres y cuatro de junio, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/148/2021, de fecha quince de junio. - - - - -
- 3) **Lugar.** La publicación fue realizado en el perfil de *Facebook* de Prensa Libre Campeche, administrada por Sebastian Colli Andrade, Mauricio Perez y Óscar Montenegro<sup>27</sup>. - - - - -

**2. Singularidad o pluralidad de las faltas.** - - - - -

En el caso, se trata de una conducta singular, ya que se acreditó la vulneración a lo establecido en el artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

<sup>25</sup> Nombres escritos de forma idéntica a lo informado por *Facebook Inc.* mediante escrito de fecha diecinueve de agosto, visible de hojas 85 reverso a 86 del expediente.

<sup>26</sup> Nombres escritos de forma idéntica a lo informado por *Facebook Inc.* mediante escrito de fecha diecinueve de agosto, visible de hojas 85 reverso a 86 del expediente.

<sup>27</sup> Nombres escritos de forma idéntica a lo informado por *Facebook Inc.* mediante escrito de fecha diecinueve de agosto, visible de hojas 85 reverso a 86 del expediente.



**3. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. -----**

En el caso particular existen elementos de convicción que demuestran que Sebastian Colli Andrade, Mauricio Perez y Óscar Montenegro<sup>28</sup>, administradores de la cuenta de Prensa Libre Campeche de la red social de *Facebook* realizaron la conducta hoy sancionada. -----

**4. Bienes jurídicos tutelados. -----**

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la legalidad y la equidad en la contienda electoral, lo que se cumple a través del respeto a las reglas establecidas en torno a la publicación de promoción personalizada dentro de los tiempos pertinentes, por lo que se considera altamente conveniente el suprimir las prácticas relacionadas con la lesión de dicho valor de las contiendas electorales. -

**5. Reincidencia. -----**

a. Habiéndose realizado un examen exhaustivo de los registros del Catálogo de Sujetos Sancionados de este órgano jurisdiccional<sup>29</sup>, se carece de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta de Sebastian Colli Andrade, Mauricio Perez y Óscar Montenegro<sup>30</sup>. De allí que se considere esta como la primera infracción por la que se le imputa responsabilidad. -----

**6. Beneficio o lucro. -----**

Del contenido de las publicaciones infractoras no se advierte que los denunciados hayan recibido alguna clase de beneficio económico. -----

**7. Conclusión del análisis de la gravedad. -----**

A criterio de este Tribunal Electoral local, para la visualización del contenido publicado en el perfil de Prensa Libre Campeche de la red social *Facebook* administrada por Sebastian Colli Andrade, Mauricio Perez y Óscar Montenegro<sup>31</sup>, se requiere de un

<sup>28</sup> Nombres escritos de forma idéntica a lo informado por *Facebook Inc.* mediante escrito de fecha diecinueve de agosto, visible de hojas 85 reverso a 86 del expediente.

<sup>29</sup> Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/03/Catalogo-de-Sujetos-Sancionados-2021-actualizado-marzo-2021.pdf>.

<sup>30</sup> Nombres escritos de forma idéntica a lo informado por *Facebook Inc.* mediante escrito de fecha diecinueve de agosto, visible de hojas 85 reverso a 86 del expediente.

<sup>31</sup> Nombres escritos de forma idéntica a lo informado por *Facebook Inc.* mediante escrito de fecha diecinueve de agosto, visible de hojas 85 reverso a 86 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dicho medio. - - - - -

En atención a las consideraciones anteriores este Tribunal Electoral local considera que la conducta de Sebastian Colli Andrade, Mauricio Perez y Óscar Montenegro<sup>32</sup>, debe calificarse como **leve**. - - - - -

**8. Individualización de la sanción.** - - - - -

El artículo 594, fracción V, inciso a), en relación con el artículo 587, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche dispone el catálogo de sanciones. - - - - -

Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas. - - - - -

Conforme a las consideraciones anteriores, **se sanciona** a Sebastian Colli Andrade, Mauricio Perez y Óscar Montenegro<sup>33</sup>, **con una amonestación pública**, prevista por el artículo 594, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Ello tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó. - - - - -

**9. Publicación de la sentencia.** - - - - -

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local publique la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal<sup>34</sup>, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados<sup>35</sup>. - - - - -

<sup>32</sup> Nombres escritos de forma idéntica a lo informado por *Facebook Inc.* mediante escrito de fecha diecinueve de agosto, visible de hojas 85 reverso a 86 del expediente.

<sup>33</sup> Nombres escritos de forma idéntica a lo informado por *Facebook Inc.* mediante escrito de fecha diecinueve de agosto, visible de hojas 85 reverso a 86 del expediente.

<sup>34</sup> Se localiza en <https://www.teec.org.mx/>

<sup>35</sup> Se localiza en <https://www.teec.org.mx/catalogo-de-sujetos-sancionados/>



No se ordena el retiro de las publicaciones denunciadas, toda vez que en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/187/2021<sup>36</sup>, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se pudo constatar su inexistencia. - - - - -

Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. - - - - -

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 683 y 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: - - - - -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Resultan **inexistentes** los hechos denunciados en contra de Christian Mishel Castro Bello, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, postulado por la coalición “VA X CAMPECHE”, integrada por el partido Revolucionario Institucional, partido Acción Nacional y partido de la Revolución Democrática. - - - - -

**SEGUNDO:** Se determina la **existencia** de la infracción atribuida a la cuenta de Prensa Libre Campeche de la red social *Facebook* administrada por Sebastian Colli Andrade, Mauricio Perez y Óscar Montenegro<sup>37</sup>, consistente en la vulneración al periodo de veda electoral, en los términos precisados en el Considerando **OCTAVO** de la presente ejecutoria. - - - - -

**TERCERO:** Se **impone** a Sebastian Colli Andrade, Mauricio Perez y Óscar Montenegro <sup>38</sup> una **amonestación pública** conforme a lo ordenado en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.- - - - -

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que al causar ejecutoria la presente sentencia sea publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. - - - - -

<sup>36</sup> Visible de hojas 88 a 91 del expediente.

<sup>37</sup> Nombres escritos de forma idéntica a lo informado por *Facebook Inc.* mediante escrito de fecha diecinueve de agosto, visible de hojas 85 reverso a 86 del expediente.

<sup>38</sup> Nombres escritos de forma idéntica a lo informado por *Facebook Inc.* mediante escrito de fecha diecinueve de agosto, visible de hojas 85 reverso a 86 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

**SENTENCIA**

**TEEC/PES/78/2021**

Notifíquese vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase.** -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. -----

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/78/2021

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (17 de septiembre de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----